

ORDENANZA
FISCAL N° 5

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

Artículo 1°.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2°.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3°.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas, que en el caso de Carcabuey se fija en el 1.230.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las determinaciones y condiciones establecidas en el art. 85 del T.R.

Artículo 6º.- Escale de Índices.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87.4 del cuerpo Texto Refundido citado, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1.- Además de las establecidas con carácter obligatorio en el apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido, y de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no tengan más de 20 empleados afectos a la actividad, disfrutarán de una bonificación en la cuota municipal del impuesto, durante los primeros cinco ejercicios de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Tercer ejercicio	50%
Cuarto ejercicio	30%
Quinto ejercicio	20%
Sexto ejercicio	10%
Séptimo ejercicio	5%

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere, además de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal de Carcabuey, que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por la línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos del impuesto, que ya vinieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- Cuando el alta sea consecuencia de una rectificación de la actividad que se venía ejerciendo
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado 1, letra b) del artículo 82 de la norma antes citada.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria del Impuesto integrada por la cuota tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, previsto en el artículo 86 de la norma ya citada.

b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y que hayan incrementado el promedio de su plantilla fija respecto a la del año anterior en los centros de trabajo instalados en el término municipal de Carcabuey, siempre que este promedio resulte superior al 50 % del total de empleados, disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, según el siguiente cuadro:

Incremento del promedio de plantilla fija	Porcentaje de bonificación
Mayor del 5 % e inferior o igual al 15 %	10 %
Mayor del 15 % e inferior o igual al 30 %	20 %
Mayor del 30 % e inferior o igual al 45 %	30 %
Mayor del 45 % e inferior o igual al 60 %	40 %
Mayor del 60%	50 %

Será condición indispensable para tener derecho a esta bonificación mantener, al menos durante el período de disfrute de la misma, la plantilla y promedio de contratos indefinidos del ejercicio en que se produjo el incremento que la motiva.

c) Una bonificación del 30 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de

instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 % del total de la energía consumida.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, uniéndose a la misma informe o acreditación de una empresa homologada en el que se haga constar:

- Tipo de instalación.
- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida esta bonificación, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

d) Una bonificación del 10 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que realicen su actividad industrial en una ubicación alejada como mínimo 1 km del casco urbano, durante los cuatro ejercicios posteriores a su inicio o traslado.

e) Una bonificación del 10 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

2. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el apartado 1 del artículo 88 de la norma ya citada, asimismo, en su propio orden.

3. Las mencionadas bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación, con

carácter preceptivo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición de la Matrícula del Impuesto de cada ejercicio. No obstante, en cuanto a la bonificación prevista en el epígrafe a), únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado, en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad, y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios posteriores. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará, en cada caso, la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

Artículo 8º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los organismos, entidades y demás sujetos pasivos que se fijan en el artículo 82 del Texto Refundido.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de Diciembre del dos mil ocho.

Vº Bº
El Alcalde

El Secretario

Fdo: Rafael Sicilia Luque

Fdo: Juan Luis Campos Delgado